JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320200519

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Sempli S.A.S., promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Grupo Empresarial Panonia S.A.S. por la obligación contenida en el Pagare No. 1160 – 79938821-2.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de fecha 23 de octubre de 2020, corregido el 11 de diciembre de la misma anualidad, en favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 se admitió la cesión del crédito en favor de Ius Factoring S.A.S.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 a la demandada al correo electrónico grupopanonia@gmail.com, remitido el 09 de junio de 2023, con acuse de recibo y apertura, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento procesal, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos allegados como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Cuarto: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de $2.700.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Quinto: Advertir que este despacho continuará conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 128 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 1° - agosto - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria